50 Cénts. SABADO 19 DE ABRIL DE 1930

Franqueo concertado

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica,* calle Misericordia núm. 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. —Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9885

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos *(R. O. de 6 Abril de 1839).*

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 y 17 Abril de 1930)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ha sido y es firme propósito de este Gobierno para llevar a cabo la finalidad que se ha impuesto como misión primordial, el adoptar todas aquellas medidas que, sin implicar menoscabo del principio de autoridad, se estiman encauzadoras de las actividades nacionales en el sentido de borrar diferencias y recelos creados al amparo y en la aplicación de preceptos que circunstancias especiales y de todos conocidas pudieron hacer necesarios.

La exacerbación de determinadas tendencias en algunas regiones del territorio patrio ha dado lugar a procedimientos y condenas cuya justicia y legalidad no cabe siquiera discutir; pero deseoso el Gobierno de llegar a una sincera y real pacificación de espíritus que, fundiendo a todos en un solo ideal, permita una colaboración leal y efectiva, sin suspicacias, prevenciones ni rencores, y en la seguridad de que interpreta los elevados sentimientos de V. M. siempre propicios a la aplicación de la Regia prerrogativa de perdón, propone su ejercicio para aquellos hechos, ya sancionados o enjuiciados en las oportunas causas que se relacionen con las expresadas tendencias y disposiciones.

En atención a las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 14 de abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Dámaso Berenguer Fusté

REAL DECRETO

Núm. 1095

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Concedo indulto total de las penas que en el dia de la publicación de este Decreto hubieran sido impuestas por cualquiera jurisdicción o Tribunal a todos los condenados por los delitos siguientes:

A) Delitos comprendidos en el Real decreto de 18 de septiembre de 1923.

B) Los previstos y sancionados en la Ley de 23 de marzo de 1906 y artículos 230 y 231 del Código penal vigente.

C) Los desórdenes públicos definidos y penados en el capítulo VI del título III del libro II del Código Penal de 1870 y en el capítulo IV, título III del Libro II del vigente Código Penal.

D) Los penados en los artículos 255 y 256 del Código de Justicia militar, excepto el caso en que los autores sean militares.

E) Los comprendidos en el artículo 3.° del Real decreto de 13 de abril de 1924 y artículos 542 del Código Penal vigente.

F) Los de quebramiento de condena impuesta por cualquiera de los delitos comprendidos en este artículo.

Artículo 2.° En todas las causas por delitos comprendidos en el artículo 1.° que hayan sido cometidos hasta el dia de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid* se acordará el sobreseimiento libre y definitivo y el Ministerio Fiscal desistirá de las acciones que en dichas causas ejercite.

Artículo 3.° Las personas que por virtud de los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores estén detenidas, presas o extinguiendo condena serán puestas inmediatamente en libertad si no estuvieren privadas de ella por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver a él, debiendo sobreseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos a responsabilidad criminal, salvo la civil, que se reclame a instancia de parte legítima.

Artículo 4.° Los Ministerios respectivos quedan autorizados para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación del presente Decreto, del que en su dia se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a catorce de abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Dámaso Berenguer Fusté

(Gaceta 15 abril de 1930)

***

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 4.° del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 concedió derecho a los Secretarios de Juzgados municipales de capital de provincia o población de censo de más de 30.000 almas a ser declarados excedentes a su instancia, reuniendo determinadas condiciones y solictándolo de los Presidentes de las Audiencias territoriales. Al amparo de esa disposición, varios Secretarios de Juzgados municipales que servían en poblaciones de las condiciones antes mencionadas, obtuvieron la excedencia de sus cargos, con propósito, sin duda, de volver al Secretariado una vez que hubiesen cesado los motivos que les obligaron a pedir la excedencia. Pero dictado el Real decreto de 31 de marzo de 1924, sin duda con olvido de que pudiera haber Secretarios de Juzgados municipales excedentes de la categoría consignada en el artículo 4.° del primero de los citados Reales decretos, dispuso en su artículo único que todas las vacantes de Secretarías de los Juzgados municipales de capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, aunque estuvieran anunciadas a concurso, y las que de la misma clase ocurran en lo sucesivo, se provean por oposición, creando de este modo una situación anómala a Secretarios de Juzgados municipales que obtuvieron su excedencia a virtud de una disposición legal, pues si por una parte esa excedencia, expresamente no derogada, les concede derecho a reingresar en los cargos de su categoría, la disposición del Real decreto de 31 de marzo de 1924 les impide volver a ser nombrados para determinadas Secretarías si antes no se sujetan a nueva oposición. A remediar este estado tiende el adjunto preyecto de Real decreto, concediendo derecho a solicitar y a ser preferidos para ser nombrados en las vacantes de Secretarios de Juzgados municipales de igual categoría que la que servían cuando fueron declarados exce dentes.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

José Estrada y Estrada

REAL DECRETO

Núm. 1.101

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Secretarios de Juzgados municipales de capital de provincia o poblaciones de censo de más de 30.000 almas, que al amparo de lo prevenido en el artículo 4.° del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 hubieran obtenido a su instancia la excedencia de sus cargos, podrán solicitar y serán preferidos para ser nombrados en las vacantes de Secretarios de Juzgados municipales de igual categoría a la que servían cuando fueron declarados excedentes, siempre que esa solicitud la formulen antes de ser anunciada a oposición. Si nombrados para la vacante solicitada no se posesionasen en el plazo legal y no justificasen la imposibilidad de hacerlo, se entenderá que renuncian a su derecho como excedentes.

Dado en Palacio a catorce de abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto.

José Estrada y Estrada.

(Gaceta 15 abril de 1930)

***

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de acudir eficazmente en defensa de la producción de la seda natural y contener la aguda crisis de esta riqueza tan genuinamente española, empleando medidas de Gobierno que no podían atribuirse a la Comisaría de la Seda, motivó la publicación del Real decreto-ley número 1.107, de 18 de abril de 1929, que garantizaba un precio remunerador al productor de capullo.

Se alcanzaba esta garantía con la fijación de un precio mínimo, determinado por la Oficina Central Sedera, y entregado a los cosecheros por mediación de las Cooperativas previstas en el citado Real decreto.

Dificultades surgidas al organizar las Cooperativas impiden que se efectúe la venta del capullo en las condiciones preceptuadas, haciéndose por ello necesario un régimen provisional, en tanto aquéllas se constituyan, que regule la adquisición de capullos y el pago de un precio remunerador al productor.

Por otra parte, la experiencia ha mostrado la conveniencia de facilitar a la iniciativa privada la constitución de Cooperativas, ampliando en este sentido los preceptos de aquella Soberana disposición.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, en el cual se han tenido en cuenta los intereses legítimos de cuantos factores intervienen en la compra del capullo de seda, defendiendo los de los cosecheros, en el que se prevé la situación en que quedarían las hilaturas si en el año actual no se lleva a efecto la revisión arencelaria y se otorgan facilidades para la constitución de Cooperativas de producción y venta.

Madrid, 11 de abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Julio Wais y San Martín

REAL DECRETO

Núm. 1094

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Miuistros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Durante el año actual, las hilaturas, Asociaciones agrícolas y particulares adquirirán el capullo fresco de seda directamente de los productores al precio mínimo que señalará la Oficina Central Sedera antes del dia 10 de mayo venidero.

El Estado por mediación de la Oficina Central Sedera, y con cargo a los recursos de ésta, en el mes de septiembre abonará al cosechero la prima de una peseta por kilogramo de capullo fresco, siempre que el precio mínimo fijado por la Oficina Central Sedera no rebase el de 4,50 pesetas. Si el precio mínimo rebasa este límite, la prima quedará reducida en el exceso. Para el abono de la prima se seguirá el mismo procedimiento que señaló el Reglamento de 7 de mayo de 1915, y los talones de los pesos entregados a los cosecheros serán intransferibles.

El beneficio de la prima se aplicará asimismo al capullo que no se venda en fresco, siempre que se lleve por los cosecheros a los establecimientos oficiales o a los ahogaderos públicos intervenidos por el Servicio agrónomico, para proceder a su ahogado.

Artículo 2.° Los hilaturas, Asociaciones agrícolas y particulares que adquieran el capullo directamente del productor acudirán a los respectivos Servicios agronómicos solicitando la designación de interventores en las compras y señalando la fecha en la que darán comienzo a sus operaciones. El Servicio será autorizado por la Oficina Central Sedera.

Artículo 3.° Es condición indispensable para que el productor reciba los be-

M.C.D. 2022

neficios que se conceden en este Real decreto, la de que haya inscrito previamente su simiente en el Servicio agronómico y en la forma establecida para la ejecución de la Ley de 4 de marzo de 1915. A este efecto, los productores presentarán con su cosecha el talón acreditativo de la inscripción.

Artículo 4.º Para la crianza que se verifique en el próximo año de 1931 solamente podrá ser expendida e inscrita la simiente autorizada por la Oficina Central Sedera.

Artículo 4.º Las compras de capullo fresco procedente de la cosecha que se realice este año revestirán las modalidades siguientes:

a) El precio mínimo de que habla el artículo 1.º será abonado a los productores que presenten su cosecha de capullos ya estriados de ocales, chapas, muertos y flojos. Los capullos de buena calidad, presentados a la venta sin estriar, serán pagados al precio mínimo, con una deducción del 5 por 100.

b) Las partidas formadas de ocales, chapas, muertos y flojos serán pagadas a los precios que libremente contraten comprador y vendedor.

c) Las partidas que sean de calidad inferior serán pagadas al precio que libremente contraten comprador y vendedor. Si el vendedor quisiere hacer el estrio de estas partidas habrá dos precios: uno para el estrío y otro para el residuo.

d) Las dudas y reclamaciones que se presenten al aplicar las reglas anteriores en las operaciones de compra de capullo fresco serán resueltas en el acto por el personal del Servicio Agronómico que actúe de Interventor en las compras.

Artículo 6.º Los productores que deseen conservar en su poder la cosecha para venderla en seco llevarán el capullo fresco a los ahogaderos oficiales o a los públicos intervenidos por el Servicio Agronómico para proceder el ahogado. Por el personal agronómico se entregarán a estos productores talones en los que se consigne la cantidad de capullo fresco intervenido y ahogado, que servirán de base para el abono en el mes de septiembre de la prima a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º La liquidación se practicará por los Servicios agronómicos que realizaron la intervención, formándose las correspondientes relaciones certificadas, que, juntamente con las de los almacenes y establecimientos de compra y previa aprobación de la Comisión provincial sedera respectiva, se elevarán a la Oficina Central Sedera antes de finalizar el mes de agosto, para su aprobación definitiva y correspondiente pago.

Artículo 7.º Las hilaturas, Asociaciones agrícolas y particulares que adquieran el capullo fresco de seda quedan obligadas a fijar en la puerta de los establecimientos de compra carteles en los que se especifiquen las normas que regirán en la compra de la cosecha. Estos carteles serán facilitados por la Oficina Central Sedera.

Artículo 8.º Para facilitar la constitución y funcionamiento de Cooperativas de productores de capullo de seda serán consideradas como Cooperativas creadas por las Comisiones provinciales Sederas y gozando de los beneficios inherentes a éstas las que se crean por Asociaciones agrícolas oficialmente reconocidas y en las que se establezca como principio fundamental de su funcionamiento la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus socios y que, además presenten sus Reglamentos a la aprobación de la Oficina Central Sedera y se sometan a la intervención de ésta en todo lo que afecte a la administración de los fondos sociales.

Artículo 9.º Si en el año actual no se llavare a efecto la elevación arancelaria a que se refiere el artículo 14 del Real decreto-ley de 18 de abril de 1929, n.º 1.107, la compensación a las hilaturas por el régimen de compra a que quedan sometidas consistirá en el abono de 25 céntimos de peseta por cada kilogramo de capullo fresco español que hayan hilado. La determinación de la cuantía que se haya de abonar a cada hilatura se hará forzosamente sobre el resultado de los aforos que en el mes de noviembre realice el Servicio Agronómico Nacional en forma igual a la que estableció el Reglamento de aplicación de la Ley de 4 de marzo de 1915.

Artículo 10. Por el Ministro de Economía Nacional se dictarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Artículo 11. Quedan modificados en cuanto se opongan al contenido del presente Decreto, el de 18 de abril de 1929, núm. 1107, y la Real orden del Ministerio de Economía Nacional núm. 977, de 19 de de abril del citado año.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes cel presente Decreto.

Dado en Palacio a once de abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Minisro de Economía Nacional,
Julio Wais y San Martin

(Gaceta 13 abril de 1930)

***

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 289

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 26 de marzo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado por D. Rafael Linaje y Revuelta, en concepto de Presidente de la Nueva Asociación de Empresas de Toros de España, solicitando la modificación de las disposiciones por que se rige la contribución industrial en lo que al negocio taurino se refiere, reduciendo el tipo asignado a dichos espectáculos o disminución del aforo por aumento del tanto por ciento descontable por servicios, la bonificación por número de espectáculos en que se anticipe la cuota contributiva y al someter a una misma tributación las funciones de novillos o becerros, equiparándolas a las que se dan con vaquillas o en plazas transportables o transitorias:

Consinerando que la bonificación por servicios anejos es básica, fundamental y determinada expresa y concretamente en la base 25 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, que fija aquélla en el 20 100 del aforo del local en que el espectáculo se celebre:

Considerando que los tipos de imposición por aforo total del local a los precios de cada función que fija el Cuadro de Espectáculos de la clase séptima de la tarifa segunda de las unidas al vigente Reglamento del ramo guardan una proporcionalidad con la naturaleza artística y cultural de aquéllos y que en este orden de ideas ha venido manteniéndose desde la creación de la contribución industrial una diferencia tributaria entre los espectáculos en general y las corridas de toros, pues antes de clasificar los primeros en distintas categorías, como se hizo en la base 25 de la citada Ordenación, al definir los espectáculos en distintas clases, ya figuraban las corridas de toros con cuotas triples o cuádruples de las asignadas a los demás espectáculos:

Considerando que en la época presente no puede estimarse disminuída la afición a las corridas de toros, ni en decadencia el espectáculo, pues al liquidar el impuesto a base de los precios se echa de ver el sensible aumento que éstos han experimentado, sin que por ello se haya retraído la concurriencia, que, en definitiva, es la que satisface el tributo, cuya reducción tampoco se podría justificar sin un estudio total del problema que comprendiera a todos los espectáculos, que, por tratarse de industrias que pueden definirse como de lujo y ostentación, en su reducción tributaria habrían de ir después de las que afectaran a las de uso y utilidad necesaria:

Considerando que el establecimiento de un régimen de igualdad en cuanto afecta al anticipo de funciones o número de espectáculos, no tiene razones fundamentales ni de principio que a ello se opongan:

Considerando que las fiesta taurinas denominadas de novillos y becerros sin picadores es un espectáculo de evidente inferior categoría que el que se da con la intervención de aquéllos y con ganado hecho, y que es de apreciar las circunstancias en que por regla general se dan dichas fiestas, para deducir que más se asemejan a las llamadas corridas de vacas, clasificadas en el epígrafe 6 de la clase séptima de la tarifa segunda que a las corridas de toros que figuran en el ya mencionado cuadro, aconsejando aquellas circunstancias fijar tipos concretos de tributo en relación a la cabida global de las plazas,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamente proponer a V. E.:

1.º Que no procede la reducción del tipo de imposición que figura en el cuadro de Espectáculos para los de la categoría sexta, ni la modificación del tipo de bonificación por servicios.

2.º Que a los espectáculos comprendidos en dicha categoría se les señalen los mismos tantos por ciento de bonificación por anticipo del pago del tributo que a los incluídos en las anteriores categorias; y

3.º Que con el número 6 bis de la clase séptima de la tarifa segunda se cree un nuevo epígrafe redactado en la siguiente forma: «Corridas de novillos y becerros sin picadores, sean o no permanentes las plazas en que se celebren: Se pagará por cada función, pesetas: En las plazas de más de 15.000 localidades, 1.000; en las de 10.000 a 15.000 ídem, 700; en las restantes, 350.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 12 abril de 1930)

***

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Incursos en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general ha acordado designar para desempeñar las Secretarías de los mismos a los aspirantes que a continuación se expresan.

Madrid, 14 de abril de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de La Coruña: Dumbría, D. Ramón Fernandez Freijeiro, Secretario de Riobarba (Lugo).—Trazo, don Rafael Péres Burgos, opositor número 174.

Provincia de Palencia: Astudillo, don Godofredo González Martín, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.

***

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de Fondos del Ayuntamiento de Chinchón (Madrid) el nombrado y perteneciente al concurso de 31 de octubre de 1929, *Gaceta* de 1.º de noviembre,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Jesús Bendito de Elizaicin, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Chinchón (Madrid), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la mencionada Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 12 de abril de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

(Gaceta 15 abril de 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 989

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Subasta.—Habiendo acordado esta Comisión en sesión celebrada el día de ayer, contratar mediante pública subasta la ejecución de las obras necesarias para reconstruir con sujeción al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones aprobados en dicha sesión, un terrado sobre la capilla de la Casa de Campo del Puig dels Bous dependiente de la Inclusa, se publica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la construcción de obras y servicios municipales aprobado por R. D. de 2 de julio de 1924, y declarado de aplicación a los servicios y obras provinciales por el artículo 119 del Estatuto provincial, el presente anuncio, advirtiendo que durante el plazo improrrogable de diez días hábiles a contar del siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran y que no será admitida ninguna que se formule pasado dicho plazo.

Palma 11 de abril de 1930.—El Presidente, Juan Massanet.—P. A. de la C. P. —El Secretario, Miguel Font.

***

Núm. 990

Concurso.—Esta Comisión ha acordado adquirir por medio de concurso la leña de olivo que se necesite en los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad durante lo que resta del corriente año, con sujeción a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial (Negociado de Beneficencia).

Las proposiciones se admitirán todos los dias laborables comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio y el 6 de mayo próximo, ambos inclusive, desde las 10 a las 13 horas.

Palma 11 abril de 1930.—El Presidente, Juan Massanet.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

***

Núm. 852

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Mancor del Valle

En el día de ayer se reunieron los Señores que componen la Junta del Censo Electoral y ésta por unanimidad tuvo a bien designar el local que ocupa la Escuela nacional de niños para el Colegio Electoral, haciéndose público dicha designación por medio de edictos.

Mancor del Valle 28 marzo de 1930.—Sebastián Amengual.

***

Núm. 967

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Muro

Certificado del acta del sorteo de los Vocales de la junta Municipal del Censo Electoral de la villa de Muro (Baleares)

En la villa de Muro a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta. Constituído en el local del Juzgado Municipal, el Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de este término, D. Juan Sabater Cerdó, con asistencia del infrascrito Secretario de dicha Junta, siendo la hora de las diez, señalada para la reunión pública que determina el artículo 11 de la vigente ley electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que, por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral de esta villa, asi como de los dos suplentes, e igualmente designar por sorteo otros dos vocales que por concepto de primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas tengan voto de compromisarios en la elección de Senadores, toda vez que en esta población no existen Asociaciones gremiales determinadas en el apartado 4.º del citado artículo 11 de la expresada ley, asi como de los dos suplentes de éstos; previa citación por medio de papeleta, y abiertas las puertas del salón y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes por los expresados conceptos que a continuación se expresan.=Dicho Sr. Presidente expuso haber recibido el certificado que previene la mencionada ley, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento de los casos 3.º y 4.º del tantas veces repetido artículo 11 relativo a los Vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados, mediante sorteo dos de los individuos de cada clase contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta y otros dos también de cada clase como suplentes, mediante que unos y los otros reunan las circunstancias de saber leer y escribir.=Leida dicha lista o certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación por inmuebles, cultivo y ganadería, e introducidas en una urna, destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como Vocales determinados por el apartado 3.º del artículo 11 de la ley Electoral para formar parte de la Junta del Censo Electoral de esta población y los dos últimos como Suplentes.=Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una a una cuatro papeletas por el orden siguiente.

1.ª D. Juan Riutort Noceras.
2.ª D. Miguel Seguí Palau.
3.ª D. Rafael Perelló Perelló
4.ª D. Miguel Segura Fuster

Seguidamente se extendieron en papeletas también iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada certificación por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas, e introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente se procedia al sorteo en la misma forma que el anterior o sea

M.C.D. 2022

que los dos primeros que se extrajesan serian Vocales y los dos últimos Suplentes.=Y después de revolver la urna el propio Sr. Presidente extrayó una a una cuatro papeletas por el orden siguiente:

1.ª D. Francisco Aguiló Picó
2.ª D. Pedro Miró Pomar
3.ª D. Bernardo Segui Serra
4.ª D. Antonio Ballester Vallespir

En su virtud el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa a los dos primeros de cada sorteo D. Juan Riutort Noceras, D. Miguel Seguí Palau, D. Francisco Aguiló Picó y D. Pedro Miró Pomar y como Suplentes respectivamente de los mismos los dos últimos de cada sorteo, D. Rafael Perelló Perelló, D. Miguel Segura Fuster, D. Bernardo Segui y Serra y D. Antonio Ballester Vallespir, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente a los interesados, asi como al Concejal D. Rafael Calvó Mateu por ser el que obtuvo mayor número de votos en la última elección popular y no ejercer el cargo de Alcalde ni Teniente; comuníquese igualmente al Ex-juez municipal D. Juan Palau y Rián, el cargo de Vocal por corresponderle según la ley toda vez que es el de más antigüedad; citeseles a todos en legal forma para que el dia veintisiete de los corrientes y hora de las diez, comparezcan en el local de este Juzgado al objeto de constituir en forma legal la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa a tenor de lo ordenado por el R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros de diez de los corrientes publicado en la *Gaceta de Madrid* el siguiente.=De todo lo cual se levanta la presente acta que después de leída en alta voz firma el Sr. Presidente conmigo el infrascrito Secretario de que certifico. =Siguen las firmas.

Es copia conforme el original a que me refiero y que en cumplimiento de lo mandado se remite, con estas fecha. al Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral de Baleares, a la cual me remito y firmo, después de visada por el Sr. Presidente en Muro a veintiseis de marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario, Jaime Ramis.—V.º B.º— El Presidente, Juan Sabater.

***

Núm. 974

D. Guillermo Janer Servera, Abogado, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Felanitx.

Certifico: Que en la Sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy para proceder a nuevo sorteo de mayores contribuyentes que deben formar parte de dicha Junta han sido designados los señores que a continuación se expresan.

Como mayores contribuyentes por territorial

D. Bartolomé Sagrera Escalas y Don Nicolás Bordoy Nadal en concepto de Vocales propietarios.

D. Miguel Bordoy Oliver y D. Bartolomé Vaquer Veyñ en concepto de Suplentes.

Como mayores contribuyentes por industrial

D. Juan Obrador Bordoy y D. Gabriel Villalonga Garí en concepto de Vocales propietarios.

D. Juan Llodrá Obrador y D. Pedro Forteza Forteza en concepto de Suplentes.

Y para que conste y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro la presente certificación en el Visto Bueno del Sr. Presidente sellada y firmada en Felanitx a once de abril de mil nuevecientos treinta. — Guillermo Janer.— V.º B.º—Nicolás Ferragut.

***

Núm. 846

Don José Miró Pastor, Abogado, Juez Municipal-Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de Sóller.

Hago saber: Que la Junta Municipal del Censo Electoral de esta ciudad, ha quedado constituida en el día de hoy en la forma siguiente:

Presidente: Don José Miró Pastor, Juez Municipal.

Vice-Presidente 1.º, Don David March Alcover, Concejal.

Vice-Presidente 2.º, D. Juan Arbona Oliver, elegido.

Vecales: Don Bartolomé Canals Marqués, titular y Don Baltasar Marqués Oliver, suplente, en el concepto de ex-Jueces Municipales.

Don David March Alcover, titular y D. Pedro Juan Castañer Ozonas, suplente, como Concejales con mayor número de votos; Don Juan Arbona Oliver, titular y Don Rafael Cortés Cortés suplente; y don Amador Colom Frontera, titular y Don Rafael Forteza Forteza, suplente, como mayores contribuyentes por industrial, impuesto de utilidades o minas, designados mediante sorteo.

Secretario: Don Luis Sanchis Gómez, Secretario del Juzgado municipal.

La expresada Junta tiene acordado, que sus sesiones, fuera de aquellas que ya tienen señalado en la ley Electoral lugar especial, se celebren en el local de la Sala Capitular del Ayuntamiento de Sóller.

Sóller veintisiete de marzo de mil novecientos treinta.—El Presidente, José Miró. —P. S. M. — El Secretario, Luis Sanchis.

***

Núm. 848

D. Miguel Salom, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Ferrerias.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de este término, que ha de actuar en el bienio de 1930 a 1932, ha quedado constituida en la siguiente forma:

Presidente: Don Miguel Salom Vidal, Juez municipal.

Vice-presidente: D. José Febrer Marqués, y Suplente: Don Juan Piris Riera, Concejales de mayor número de votos.

Vocal: Don Pedro Pons Sintes, y Suplente: Don Antonio Coll Marqués, Ex-Jueces municipales más antiguos.

Contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería]

Vocal: Don Juan Allés Rotger.
Suplente: Don Bartolomé Martí Marqués.
Vocal: Don Juan Morlá Goñalons.
Suplente: Don Juan Triay Florit.

Contribuyentes por industrial, utilidades o minas

Vocal: Don Jerónimo Florit Janer.
Suplente: Don Antonio Pons Salom.
Vocal: Don Juan Allés Martí.
Suplente: Don Gabriel Barber Bagur.
Secretario: D. Luis Florit Febrer, por serlo del Juzgado municipal.

Asi mismo certifico; que para segundo Vice-presidente de la citada Junta, ha sido designado el vocal Don Pedro Pons Sintes.

Y para que conste libro el presente en Ferrerias a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta.—El Presidente, Miguel Salom.— P. S. M.—El Secretario, Luis Florit.

***

Núm. 850

Don Antonio Gelabert, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Llubí.

Certifico: que la Junta municipal del Censo electoral de este término, que ha de actuar en el bienio de 1930-1931, ha quedado constituida en la siguiente forma:

Presidente: D. Antonio Gelabert Llompar, Juez municipal.

Vice-Presidente: D. Gabriel Torrens Perelló y Suplente: D. Juan Alomar Cladera, Consejales de mayor número de votos.

Vocal: Don Miguel Fiol Mayol, y Suplente: D. Jerónimo Gelabert Malondra, ex-Jueces municipales.

Contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería

Vocal: D. Bartolomé Alomar Oliver
Suplente: D. Jaime Oliver Gelabert
Vocal: D. Guillermo Feliu Torrens
Suplente: D. Damián Cladera Perelló

Contribuyentes por industrial

Vocal: D. Antonio Vila Jaume
Suplente: D. Miguel Perelló Gelabert
Vocal: D. Bartolomé Torrens Servera
Suplente: D. Miguel Gelabert Mulet
Secretario: D. Nicolas Mercadal Sans, por serlo del Juzgado Municipal.

Así mismo certifico; que para segundo Vice-Presidente de la citada Junta, ha sido designado el Vocal Don Guillermo Feliu Torrens.

Y para que conste libro el presente en Llubí a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta.—El Presidente, Antonio Gelabert.—P. S. M.—El Secretario Suplente, Benito Oliver.

***

Núm. 851

D. Antonio Tomás, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Lluchmayor.

Certifico: que la Junta municipal del Censo electoral de este término que ha de actuar en el bienio 1930-1931, ha quedado constituída en la siguiente forma:

Presidente: D. Antonio Tomás Coll, Juez Municipal.

Vice-presidente: D. Miguel Mataró Massanet Monserrat y Suplente: D. Antonio Salvá Morlá, concejales con mayor número de votos.

Vocal: D. Julián Puig Durán, Funcionario civil jubilado.

Suplente: D Antonio Monsserrat Tomás, Ex Juez-Municipal.

Contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería

Vocal: D. Gregorio Salvá Sancho.
Suplente: D. Miguel Puig Salvá.
Vocal D. Pedro Salvá Salvá.
Saplente: D. Juan Mut Carbonell.

Contribuyentes por industrial, utilidades o minas

Vocal: D. Bartolomé Sastre Garau.
Suplente: D. Juan Llompart Taberner.
Vocal: D. Miguel Puig Pons.
Suplente: D. Damián Salvá Morlá.
Secretario: D. Miguel Vaquer Veyñ, por serlo del Juzgado municipal.

Y para que conste libro la presente en Lluchmayor a veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta.—El Presidente, Antonio Tomás.—P. S. M.—El Secretario, Miguel Vaquer.

***

Núm. 853

Don Jaime Valent y Calafell, Secretario del Juzgado municipal, y como tal de la Junta municipal del Censo Electoral de S'Arracó provincia de las Islas Baleares.

Doy fé y testimonio de que el acta de la sesión celebrada en el dia de ayer para la constitución de la Junta Municipal del Censo Electoral de este pueblo quedó redactada del tenor siguiente:

«En el Pueblo de S'Arracó (antes sufragáneo de la villa de Andraitx), provincia de las Islas Baleares, a veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta; siendo las once de este dia, hora previamente señalada, ante D. Juan Esteva y Flexas, Juez Municipal de este distrito y de mi el infrascrito Secretario comparecieron los señores D. Juan Alemañy y Pujol, ex-Juez municipal; D. Matias Juan y Flexas; D. Pedro-Juan Palmer y Salvá; D. Guillermo Palmer y Pujol; y D. Juan Alemañy y Enseñat, mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderia; D. Gabriel Vich y Alemañy; D. Pedro Esteva y Porcel; D. Antonio Castell y Enseñat; y D. Juan Franch y Socias como mayores contribuyentes por industrial, impuesto de utilidades o de minas; y D. Antonio Flexas y Flexas como Secretario suplente del Juzgado municipal de este pueblo, al objeto de procederse a la constitución de la Junta Municipal del Censo Electoral para el bienio de 1930-31 de conformidad a lo dispuesto en el R. D. de diez del actual mes de marzo, y en virtud de lo ordenado en el artículo once de la Ley Electoral de ocho de agosto de 1907=Teniendo en cuenta que en este pueblo no existe Concejal quien haya obtenido mayor número de votos en elección popular por estar el actual Ayuntamiento constituido sólo por mayores contribuyentes, y, que no existe tampoco inviduo quien haya ejercido el cargo de Juez municipal suplente se prescindió de estas representaciones de conformidad a lo que marca la Ley (según sesión celebrada por la Junta Central en veinte y ocho de septiembre de 1907).=Se procedió a la formación de esta Junta Municipal quedando constituida del modo siguiente:= Presidente:=D. Juan Esteve y Flexas actual Juez Municipal.= Vocales: Don Juan Alemañy y Pujol, ex-Juez municipal.=(Mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderia:) D. Matias Juan y Flexas.=D. Pedro-Juan Palmer y Salvá.=Suplentes: D. Guillermo Palmer y Pujol.=D. Juan Alemañy Enseñat.=(Mayores contribuyentes por Industria, Utilidades o Minas:) Vocales. D. Gabriel Vich y Alemañy.=D. Pedro Esteva y Porcel.=Suplentes: D. Antonio Castell y Enseñat.=D. Juan Francy y Socias. = Secretario: D. Jaime Valent y Calafell, Secretario del Juzgado Municipal. = Suplente: D. Antonio Flexas y Flexas, Secretario suplente del idem.= En este estado el Sr. Presidente expuso a los reunidos que con sujecución a lo que dispone la mencionada Ley de ocho de agosto de 1907 es obligación de entre los señores vocales que integran la Junta nombrar al Vocal quién acaso haya de hacer las veces de Vice-Presidente de esta Junta Municipal del Censo Electoral. =Entonces, enterados los señores reunidos después de previa deliberación, por unanimidad designaron para Vocal Vice-Presidente a D. Juan Alemañy y Pujol.= Se acordó en virtud de lo dispuesto se participe la formación de esta Junta a la Provincial del Centro Electoral y al Exelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia.=Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión firmando la presente acta todos los señores comparecientes, de que yo el Secretario, doy fé. =Juan Esteve.=Juan Alemañy.=Matias Juan.=Pedro Juan Palmer.=Guillermo Palmer y Pujol.=Juan Alemañy.=Gabriel Vich.=Pedro Esteva.=Antonio Castell.= Juan Franch.= Antonio Flexas.= Jaime Valent, Secretario.»

Y para que conste y ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia expido el presente visado y sellado por el Sr. Presidente de esta Junta Municipal del Censo Electoral, en S'Arracó a veinte y ocho de marzo de mil novecientos treinta—Jaime Valent, Secretario. —V.º B.º—El Presidente, Juan Esteve.

***

Núm. 854

Don Juan Pons y Alomar, Secretario del Juzgado municipal y como tal encargado de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Maria de la Salud, provincia de las Baleares.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por la referida Junta el dia veintisiete del actual, copiada a la letra dice asi:

«En la villa de Maria de la Salud, provincia de las Baleares a veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta, siendo la hora señalada y previa la oportuna citación, se reunieron en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo la presidencia de Don Rafael Perelló y Nadal, Juez Municipal de esta villa, con la asistencia de mi el Secretario sin voz ni voto los Señores Vocales que han de componer la Junta municipal del Censo Electoral de esta Sección de Maria de la Salud, que luego se expresarán, con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria A del Real decreto de diez del actual publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia inmediato siguiente. Seguidamente y de orden de dicho Señor Presidente, se leyó por el autorizante la citada disposición así como las pertinentes a este acto y terminada dicha lectura, el mencionado Señor Presidente dispuso que se consignen a continuación el Presidente, Vice-Presidente, los Vocales y sus respectivos suplentes, que han de constituir la referida Junta Municipal en la aludida Sección y que ha de estar en ejercicio durante el bienio 1930 a 1931, siendo dichos Señores, los siguientes:= Presidente, Don Rafael Perelló Nadal, Juez municipal de esta villa o el que desempeñe dicho cargo; Vice-Presidente, Don Bartolomé Más Sussama, Concejal; Vocales, Don Pedro-Vicente Tauler Cifre, Suboficial de la Guardia civil retirado; Don Bartolomé Pastor Monjo, Don Pedro Pastor Llompart y los suplentes Don Miguel Pastor Más y Don Francisco Jordá y Más, por rústica; Don Francisco Molinas Bergas, Don Pedro Mestre Femenia y los suplentes Don Antonio Más Frau y Don Jaime Bergas Femenia, por industria; Secretario sin voz ni voto el Secretario de este Juzgado Don Juan Pons y Alomar o el llamado en derecho a sustituirle en el cargo.=La Junta municipal de esta Sección de Maria de la Salud, quedó pues constituida del modo anteriormente indicado, quedando por tanto posesionados de sus cargos los Señores expresados que la constituyen, haciéndose constar, que no hubo reclamación ni protesta de ninguna clase.=Se acuerda así mismo en cumplimiento a lo que establece en la regla vigésima primera de dicha Real Orden circular, que se hagan las debidas notificaciones personales a los Vocales suplentes nombrados en la respectiva categoría con objeto de que tengan previo conocimiento de las funciones a que están llamados y así entren a desempeñar sus puestos por vacante o impedimento legitimo.—En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del artículo 11 de la Ley Electoral vigente, se acordó que la Junta Municipal del Censo continuara celebrando sus sesiones en el salón de actos de este Juzgado.=En conformidad con lo propuesto por el Señor Presidente, se acordó que por el Secretario de la Junta, se libre certificación del acta de la sesión que se estaba celebrando para que sea remitida al Muy Ilustre Señor Presidente de la Junta Provincial, debiendo además remitir otra, al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.=En este estado el Señor Presidente declaró terminado el acto y levantó la sesión, firmando todos los concurrentes de que yo el Secretario certifico.=Rafael Perelló. = Bartolomé Más. = Pedro Vicente Tauler.=Bartolomé Pastor.=Pedro Pastor.=Francisco Molinas.=Pedro Mestre. =Juan Pons, Secretario.=Rubricados.»

Y para que conste y en cumplimiento

Mayo 2022

de lo acordado, libro la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia visada por el Señor Presidente de esta Junta Municipal y autorizada con el sello oficial de la misma en María de la Salud a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta.—Juan Pons, Secretario.—V.º B.º — El Presidente, Rafael Perelló.

***

Núm. 855

Don Antonio Fernández Vicens, Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral de Campos del Puerto.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en Real Orden de 16 de septiembre de 1907, para la aplicación de la Ley electoral de ocho de agosto anterior la Junta Municipal del Censo electoral de este término ha quedado constituida en la siguiente forma:

Presidente: D. Antonio Fernández Vicens, Juez Municipal.

Vice-Presidente: D. Damián Mesquida Garcia y Suplente en concepto de Vocal: D. Lorenzo Ballester Ballester, Concejales de mayor número de votos.

Vocal: D. Jaime Morey Pol, Oficial retirado.

Suplente: D. Mariano Alou Ballester, Ex-Juez.

Contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería

Vocal: D. Tomás Ballester Talladas.
Suplente: D. Cosme Prohens Más.
Vocal: D. Pedro Obrador Adrover.
Suplente: D. Onofre Garcias Covas.

Por contribución industrial

Vocal: D. Juan Pomar Aguiló.
Suplente: D. Julián Puig Vadell.
Vocal: D. Miguel Forteza Fuster.
Suplente: D. Andrés Orfi Salom.

Secretario: D. José Bover Lladó, por serlo del Juzgado Municipal.

Asi mismo certifico: Que para segundo Vice-Presidente de la citada Junta, ha sido designado el Vocal Don Tomás Ballester Talladas.

Y para que conste libro la presente certificado en Campos del Puerto a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta.—El Presidente, Antonio Fernández.—P. S. M.—José Bover, Secretario.

***

Núm. 866

Don Pedro Sampol Cerdá, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Montuiri.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de diez del corriente, la Junta municipal del Censo electoral de este término, ha quedado constituída en la siguiente forma:

Presidente: Don Juan Verd Arbona.

Vice-Presidente: D. Bartolomé Sampol Cerdá, Concejal de mayor número de votos.

Suplente: D. Damián Aloy Serra, idem que sigue al anterior.

Vocales: D. Gabriel Rosiñol Miralles, D. Lorenzo Servera Munar, D. Antonio Sampol Arbona, Don Bartolomé Pomar Valls y D. Bartolomé Ferrando Obrador, ex-juez mas antiguo.

Suplentes D. Juan Oliver Sastre, Don Pablo Rosiñol Miralles, Don Bartolomé Pocoví Sastre y D. Gabriel Miralles Pocoví.

Asi mismo certifico; que para 2.º Vice-presidente de la citada Junta, ha sido designado el Vocal Don Bartolomé Ferrando Obrador.

Y para que conste, libro la presente, en Montuiri a veinte y ocho de marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario, Pedro Sampol.—V.º B.º—El Presidente, Juan Verd Arbona.

***

Núm. 867

Don Andrés Tur Tirado, Secretario de la Junta Municipal del Censo electoral del término de San José, provincia de Baleares.

Certifico: Que la Junta Municipal del Censo electoral de este término en sesión celebrada el dia de hoy en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha diez del actual, ha quedado constituída en la forma siguiente:

Presidente: Don Juan Serra Torres, Juez municipal.

Vocales natos: Don José Tur Ribas (Bernat Tunet) y Don Bernardo Ribas Mari (de Sareva).

Suplentes: Don José Tur Prats (Pep des Vilda) y Don Francisco Prats Ferrer (Cas Costas).

Elegidos por sorteo:

Vocales: D. Juan Serra Serra (Cas Serras), y Don Miguel Prats Costa (Prat den Fita).

Suplentes: Don Vicente Torres Mari (Pis), y Don Antonio Ribas Ribas (Guerchu).

Primer Vice-Presidente: D. José Tur Ribas, Concejal con mayor número de sufragios.

Segundo Vice-Presidente: D. Vicente Torres Mari, elegido por cuatro sufragios.

Secretario: Don Andrés Tur Tirado que lo es del Juzgado Municipal.

Y para que conste y remitir al Excelentisimo Señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el B. O. expido la presente en cumplimiento de lo mandado, que firmo visada por el Señor Presidente en San José a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta.—Andrés Tur Secretario, V.º B.º—Serra.

***

Núm. 868

Don Francisco Juan Guasch, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Santa Eulalia del Río, partido de Ibiza, provincia de Baleares.

Certifico: Que en el expediente instruido para la formación de la Junta municipal del Censo electoral de este término, consta el acta siguiente:

Acta de constitución de la Junta municipal.—En la villa de Santa Eulalia del Río a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta siendo las diez horas y previa la citación de primera convocatoria que a cada uno le había sido hecha en la forma que previene la vigente Ley electoral se reunieron en la Sala Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Señor Don Lucas Prats Costa, Abogado, Juez municipal de este término y actuando como Secretario sin voz ni voto Don Francisco Juan Guasch, los señores siguientes:

Don Juan Marí Marí, mayor contribuyente; Don Vicente Juan Noguera, idem idem; Don Vicente Medina Puig, Oficial del Ejército retirado; Don Bartolomé Tur Clapés, mayor contribuyente; Don Pedro Juan Clapés, id. id.; D. Mariano Noguera Guasch Concejal del Ayuntamiento y don Juan Tur Tur id. id.

A continuación se leyeron por el Secretario las disposiciones legales y gubernativas pertenecientes a este acto.—Terminada dicha lectura el Sr. Presidente declaró constituida la Junta municipal del Censo electoral de este término que ha de estar en ejercicio durante el bienio de mil novecientos treinta y mil novecientos treintiuno, dando al efecto posesión de los cargos que por Ministerio de la Ley les corresponde desempeñar en ella a cada uno de los señores presentes.—Por disposición del Señor Presidente y a los efectos que determina la R. O. de diecisiete de septiembre de mil novecientos siete se hace constar que constituye esta Junta municipal del Censo con arreglo a la citada Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, los señores siguientes:

Presidente: El Señor Juez municipal Don Lucas Prats Costa.

Vicepresidente: Don Mariano Noguera Guasch, como Concejal con mayor número de sufragios.

Vocales propietarios: Don Vicente Medina Puig, Oficial del Ejército retirado, Don Juan Marí Marí, mayor contribuyente y Don Vicente Juan Noguera, id. id.

Vocales suplentes: Don Juan Tur Tur, Concejal del Ayuntamiento, Don Bartolomé Tur Clapés, mayor contribuyente y Don Pedro Juan Clapés, id. id.

Don Francisco Juan Guasch, Secretario del Juzgado municipal.

A propuesta del Sr. Presidente la Junta usando de la facultad que le concede la vigente Ley electoral acordó celebrar sus sesiones en la Sala Consistorial del Ayuntamiento.—No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión de la que se extiende el acta correspondiente, sacándose dos copias certificadas para ser remitidas una para el Señor Presidente de la Junta Provincial del Censo electoral sección de Ibiza y otra para el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—En fé de lo cual firman todos ios señores concurrentes a este acto y se levanta la sesión.—Lucas Prats.—Mariano Noguera.—Vicente Juan.—Vicente Medina.—Bartolomé Tur.—Pedro Juan.—Juan Marí.—Juan Tur.—Francisco Juan, Secretario.

Para que conste y de ser conforme con el acta a que me refiero, libro la presente que firmo en Santa Eulalia del Río a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta.—Francisco Juan, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Lucas Prats.

***

Núm. 869

D. Rafael Oliver, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de la ciudad de Ibiza, Baleares.

Hago saber: Que los individuos a quienes corresponde formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo bienio, son los siguientes:

Presidente: D. Rafael Oliver Balmes, Juez Municipal.

Vice-presidente: D. Antonio Marí Marí y Suplente: Don Victor Llombart y Amengual, Concejales artículo 29 Ley Electoral.

Vocal: D. Andrés Tuells y Pujol y Suplente: D. Vicente Serra y Tur, Ex-Jueces municipales.

Contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería

Vocal: D. Gabriel Sorá y Palau.
Suplente: D. Ramón Palau y Torres.
Vocal: D. Francisco Mayans y Guasch.
Suplente: D. Narciso Puget y Viñas.

Contribuyentes por industrial y utilidades

Vocal: D. Eduardo Sancho Chorat.
Suplente: D. Domingo Marí Felicó.
Vocal: D. Enrique Ramón y Estrañy.
Suplente: D. Vicente Tur Colomar.

Secretario: D. Fernardo Palerm y Marí, por serlo del Juzgado municipal.

Y en cumplimiento del artículo 12 de la ley de 8 de agosto de 1907, se publica el presente para conocimiento general y a fin de que los que se consideren agraviados o indebidamente postergados, puedan recurrir, en término de diez días, ante el Presidente de la Junta provincial.

Dado en la ciudad de Ibiza a 27 de marzo de 1930.—El Presidente, Rafael Oliver.—P. S. M.—El Secretario, Fernando Palerm.

***

Núm. 870

D. Antonio Bagur Tutzó, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral del Pueblo de San Luis (Menorca).

Certifico: Que la Junta celebrada el dia veinte y siete del actual del Censo Electoral de esta localidad quedó constituída en la siguiente forma:

Presidente: D. Pedro Cardona Tudurí, Juez Municipal.

Vocales: D. Juan Pons Pons, Concejal y D. Antonio Alvarez Mora, Militar retirado.

Suplentes: D. Antonio Mercadal Estelrich, Concejal y D. Gabriel Orfila Olives, Ex Juez Municipal.

Secretario: D. Antonio Bagur Tutzó.

Vocales mayores contribuyentes: Don Miguel Olives Cardona, por territorial; D. Sebastián Orfila Villalonga, idem; Don José Cardona Portella, por industrial y D. Miguel Fornés Canals, idem.

Suplentes: D. Miguel Tudurí Goñalons, por territorial; D. Miguel Olives Olives, idem; D. Francisco Pons Orfila, por industrial y D. Bartolomé Sintes Tudurí, idem.

Y para que conste y surta sus efectos que determina el artículo 12 de la Ley Electoral, libro la presente en San Luis a veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta.—Antonio Bagur, Secretario.—Visto Bueno.—El Presidente, Pedro Cardona.

***

Núm. 871

D. Juan Salom Cabrer, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Calviá.

Certifico: que en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 16 de septiembre de 1907, para la aplicación de la ley electoral de 8 de agosto anteiror, la Junta municipal del Censo electoral de este término, ha quedado constituida en la siguiente forma:

Presidente: D. Juan Salom Cabrer, Juez municipal.

Vice-Presidente: D. Jaime Carbonell Martorell y Suplente: D. Juan Simó Frau, Concejales de mayor número de votos.

Vocal: D. Juan Alemany Enseñat y Suplente D. Miguel Castell Vicens.

Contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería

Vocal: Don Pedro José Cañellas Alemany
Suplente: D. Antonio Cañellas Alemany
Vocal: D. Bartolomé Verger Porcel
Suplente: D. Gabriel Pons Terrades

Contribuyentes por industrial y utilidades

Vocal: D. Francisco Planas Lladó.
Suplente: D. Francisco Sans Masot.
Vocal: D. Juan Lladó Palmer.
Suplente: D. Juan Masot Sans

Secretario: D. Jaime Vicens Cañellas, por serlo del Juzgado municipal.

Asi mismo certifico; que para segundo Vice-presidente de la citada Junta, ha sido designado el Vocal Don Francisco Planas Lladó.

Y para que conste libro el presente en Calviá a veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta.—El Presidente, Juan Salom.—P. S. M.—El Secretario, Jaime Vicens.

***

Núm. 952

D. Pedro Homar, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Consell.

Certifico: que la Junta Municipal del Censo electoral de este término que ha de actuar en el bienio de 1930 a 32, ha quedado contituida en la siguiente forma:

Presidente: Don Pedro Homar Pizá, Juez municipal.

Vice-Presidente: Don Bernardo Serra Campins y Suplente: D. José Darder Ferragut, Concejales de mayor número de votos.

Vocal D. Bartolomé Ordinas Villalonga, Funcionario civil jubilado y Suplente D. Pedro Pol Oliver.

Contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

Vocal: D. Antonio Gamundí Ordinas
Suplente: D. Antonio Horrach Ramis
Vocal: D. Antonio Pericás Colom
Suplente: D. José Nicolau Campins

Contribuyentes por Industrial.

Vocal: D. Antonio Campins Isern
Suplente: D. Jaime Fiol Far
Vocal: D. Antonio Pol Bibiloni
Suplente: D. Bartolomé Fiol Comas

Secretario: D. Juan Ramonell Mulet, por serlo del Juzgado municipal.

Asi mismo certifico; que para segundo Vice-presidente de la citada Junta, ha sido designado el Vocal Don Antonio Pol Bibiloni.

Y para que conste libre el presente en Consell a veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta.=El Presidente, Pedro Homar.—P. S. M.—El Secretario, Juan Ramonell.

***

Núm. 977

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de este partido, en proveído de esta fecha, dictado en incidente de pobreza que promovió Margarita Adrover Escalas, viuda, vecina de Felanitx para litigar en ciertos juicios, emplazo a los demandados Juan, Antonio y Andrés Roselló Obrador, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de nueve dias comparezcan en dicho incidente oponiéndose a la pobreza, y les apercibo de que, en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manacor 14 de abril de 1930.—El Secretario judicial, Fernando Gil.—Visto Bueno.—El Juez de 1.ª instancia, José Carrillo.

***

Núm. 987

FERROCARRIL DE ALARO

BALANCE ACTIVO Y PASIVO DE ESTA COMPAÑÍA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FINIDO EN TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE

Activo		Pesetas
Caja.		1.885'49
Caja de Ahorros.		3.018'29
Fianza de Correos.		440'00
Acciones en Cartera.		7.200'00
Gastos de Instalación.		879'12
Material Fijo.		25.027'70
Expropiaciones de Terrenos.		13.529'84
Gastos de Construcción.		25.401'17
Material Móvil.		49.962'17
Suma.		127.343'78
Pasivo		Pesetas
Capital.		60.000'00
Obligaciones.		46.500'00
Francisco Fortuñy.		7.000'00
Dividendos Activos.		154'00
Remanentes.		5.099'16
Obligaciones amortizadas:		
Ejercicios anteriores	7.000'00	
Ejercicio actual	1.500'00	8.500'00
Beneficio en efectivo a liquidar.		90'62
Suma.		127.343'78

Palma 1.º de abril de 1930.—El Presidente, Pedro Sampol y Ripoll.—El Secretario, Andrés Bordoy.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

M.C.D. 2022